

Participación ciudadana a nivel local: plebiscitos comunales y elección directa de consejeros regionales

*Civic participation at the local level: community plebiscites and
direct election of Regional Councilors*

ANA MARÍA SILVA JIMÉNEZ¹

Pontificia Universidad Católica de Chile

RECEPCIÓN: 30/11/14 • ACEPTACIÓN: 30/11/14

RESUMEN La sociedad demanda cada vez más espacios de participación, y donde mejor pueden darse es en el ámbito local y regional. Por ello, este trabajo es una revisión de la legislación sobre participación ciudadana, a saber, los plebiscitos comunales y la elección directa de los Consejeros Regionales.

PALABRAS CLAVE Participación Ciudadana, democracia semidirecta, plebiscitos comunales, consejeros regionales.

ABSTRACT Society demands ever more opportunities for civic participation. These, obviously, should occur at the local and regional level. Therefore, this paper is a review of the legislation on citizen participation, namely ‘communal plebiscites’, and direct election of Regional Councilors.

1. Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Máster en derecho (LLM) Universidad de Georgetown, USA. Académico Universidad Santo Tomás Sede Temuco y UNAP sede Victoria. Dirección: Rodríguez 060, Escuela de Derecho, Universidad Santo Tomás, Temuco. asilva.arco@yahoo.com.

KEYWORDS Citizen Participation, semi-direct democracy, communal plebiscites, Regional Councilors.

Introducción

Desde el retorno a la democracia, la participación ciudadana es una demanda cada vez más apremiante en nuestra sociedad. Diversos movimientos sociales se han tomado las calles para protestar y exigir sus derechos, pero por su misma dinámica ellos no se traducen en una participación efectiva dentro del sistema político.

Por otro lado, la inscripción automática y el voto voluntario han creado una nueva e incierta situación, abriendo a las nuevas generaciones una posibilidad de participación que, sin embargo, no hay certeza que será aprovechada por ellos. A la vez, se pone en jaque la participación de los antiguos inscritos en los procesos electorarios. A todos ellos debe encantar la política para lograr su participación.

Nuestro ordenamiento jurídico, a través de sucesivas modificaciones, contempla algunas instancias de participación ciudadana, como los plebiscitos comunales (de muy escasa aplicación) y en el último tiempo la elección directa de Consejeros Regionales. Asimismo, existen proyectos de ley y políticas públicas de fomento a la participación. En este trabajo nos centraremos preferentemente en las instancias de participación que tengan una raigambre legal.

Para Giovanni Sartori, autor de la teoría elitista de la democracia, la participación significa, en sentido estricto, «tomar parte en persona». Esto implica tomar parte en forma voluntaria y activada por el propio sujeto. Por otro lado, el cientista político inglés J. Roland Pennock definió la democracia participativa como «el uso de la democracia directa en varias formas y niveles» tanto a nivel local como a nivel nacional².

Por otro lado, es sabido que la participación es más intensa en los grupos más pequeños, y por ello hemos dicho en un trabajo anterior³ que el ámbito más inmediato y significativo de participación es en las unidades políticas menores, específicamente a nivel municipal y regional.

Uno de los ámbitos en que esta se manifiesta es en los plebiscitos comunales,

2. SILVA (1997) pp. 113-121.

3. SILVA (1997) pp. 113-121.

previstos incluso desde el texto original de la Constitución de 1980, los que sin embargo han tenido muy poca aplicación. Nuestra Constitución actualmente contempla explícitamente la posibilidad de realizar plebiscitos comunales en su artículo 118. Este delega en una ley orgánica constitucional el señalar las materias de competencia municipal que se someterán a consulta no vinculante o a plebiscito. Este tiene, según la Constitución, tres formas de inicio: siempre lo decreta el Alcalde, pero puede ser por su iniciativa con acuerdo del Concejo Municipal, o a requerimiento de los 2/3 de los Concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, en este caso la LOC de Municipalidades. Esta misma Ley fijará las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos que tendrán los plebiscitos. Incluso una reforma posterior, en materia de participación ciudadana⁴, establece que una Ley Orgánica Constitucional establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Sin embargo, en todo el tiempo transcurrido desde el año 1980, sólo se han realizado cuatro plebiscitos comunales: Las Condes en 1994, Zapallar en 2003, Vitacura en 2009 y Peñalolén en 2011. Ello se debe, en parte a que tales plebiscitos implican costos muy altos para los Municipios y también dificultades para que los ciudadanos requieran su convocatoria, porque se exige recolectar firmas certificadas ante Notario.

Para ver las condiciones y dificultades de su realización, podemos referir detalles de los dos últimos plebiscitos realizados en los años anteriores:

El plebiscito comunal de Vitacura, fue una consulta ciudadana realizada en la comuna de Vitacura, el día 15 de marzo de 2009, cuyo tema central fue la aprobación (mediante la opción «Sí») o rechazo (mediante la opción «No») de los vecinos a tres cambios en el plano regulador de la comuna, que implicaban rechazar un aumento de la altura en los permisos de edificación. Este plebiscito fue el primero de carácter oficial, obligatorio y vinculante realizado en una comuna de Chile y estuvo respaldado por el Servicio Electoral.

La consulta dio por ganadora a la opción «No» en los tres sectores⁵, lo que se consideró una derrota política del Alcalde de la comuna, Raúl Torrealba (Renovación Nacional), por lo que incluso algunas personas le pidieron

4. Ley 20.500, de 2011.

5. Plebiscito comunal de Vitacura (2009). Disponible en: <<http://web.archive.org/web/20090318210124/www.vitacura.cl/noticias/detalle.php?id=233>>. [Fecha de Consulta: 02 de Diciembre de 2014].

la renuncia al cargo, cosa que él rechazó, con razón cree este autor, pues el plebiscito municipal no contempla como uno de sus efectos la remoción de autoridades, para lo que se requeriría un referéndum revocatorio o «recall».

Luego el año 2011, se llevó a cabo un plebiscito en la comuna de Peñalolén, cuyo tema central fue la aprobación (mediante la opción «Sí») o rechazo (mediante la opción «No») de los vecinos a una serie de cambios en el plano regulador de la comuna. Este se realizó el día 11 de diciembre de 2011. Este plebiscito fue de carácter oficial, vinculante y obligatorio y estuvo respaldado por el Servicio Electoral y certificado por el Tribunal Calificador de Elecciones. En total, se emitieron 71.530 votos.

En sus inicios, esta consulta ciudadana fue promovida por el Consejo de Movimientos Sociales de Peñalolén, quien solicitó que se realizara a fin de dialogar con el municipio sobre el uso del suelo. Para ello debían reunir las firmas de al menos el 5% de los votantes de la comuna. Los pobladores juntaron más de 5 mil 472 firmas de vecinos, lo que sobrepasó con éxito el número solicitado. Ante esta situación, el Alcalde Claudio Orrego reemplazó las 3 preguntas propuestas inicialmente por una sola consulta respecto a las modificaciones al Plan Regulador Comunal. Así, la iniciativa original de los vecinos terminó siendo cooptada por una consulta que terminó siendo un barómetro de su gestión edilicia⁶.

Finalmente, la pregunta realizada en el voto fue: «¿Aprueba o rechaza la propuesta de modificación de Plan Regulador de Peñalolén?». La consulta dio por ganadora al «No», con el 52.1% y 47.9% por el Sí, con lo que se desestimaron las propuestas anunciadas por el municipio, lo que fue visto como un triunfo por parte de los movimientos sociales que se oponen a la acción de grandes empresas inmobiliarias.

Actualmente, la Ley Orgánica de Municipalidades regula, en su párrafo 3º, los plebiscitos comunales de la siguiente manera: la iniciativa para llamar a plebiscito radica en el alcalde, pero a las tres vías por las cuales la Constitución permite la convocatoria a plebiscito comunal, se añade la solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del «Consejo Comunal de organizaciones de la sociedad civil» y ratificada por los dos tercios de los Concejales en ejercicio.

Iniciado el proceso por una de estas vías, el Alcalde someterá a plebiscito las

6.Las claves del plebiscito de Peñalolén. Disponible en: <<http://www.elciudadano.cl/2011/12/10/45283/las-claves-del-plebiscito-de-penalolen/>>. [Fecha de Consulta: 02 de Diciembre de 2014].

materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal⁷. Las materias son por lo tanto acotadas.

Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberán concurrir con su firma, ante notario público u oficial del Registro Civil, a lo menos el 10% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección municipal al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral⁸. Desde la aplicación del voto voluntario, esta cantidad es muy variable y poco previsible, pero teniendo en cuenta que la participación ha bajado sustancialmente desde la aplicación del voto voluntario, podría ser esta una mayor facilidad para poder iniciar plebiscitos. El requisito de la firma ante notario público ha sido cuestionado desde la presentación de candidaturas presidenciales del año 2013, y además se le critica por el valor que tiene este procedimiento.

El Alcalde debe dictar un decreto para convocar a plebiscito, dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recibido oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, y se publicará, dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede comunal y en otros lugares públicos⁹. El decreto contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito. La votación plebiscitaria se celebrará siempre en un día domingo, ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto o el domingo inmediatamente siguiente¹⁰. Si se suman los plazos ya individualizados, tenemos que entre el acuerdo del Concejo Municipal y la realización del plebiscito pueden transcurrir 145 días, lo que esta autora considera excesivo, y que quita fuerza a la convocatoria a plebiscito pues se puede agotar el interés de los promotores de dicha iniciativa.

7. Ley 18.695. Artículo 99, modificada por Ley 20.500, de 2011. Art. 33 N° 11, y Ley 20.568, de 2012. Artículo 3 N° 1.

8. Art. 100, modificado por D.F.L. 1, Ley 19.704, de 2002. Artículo 100, y Ley 20.568, de 2012. Artículo 3 N° 2.

9. D.F.L. 1. Artículo 101, Ley 19.704, de 2002. Artículo 101.

10. Ley 20.568, de 2012. Artículo 3 N° 3, letra a.

El tema de la convocatoria por decreto alcaldicio no es menor, puesto que se sabe que la forma de plantear la pregunta es un tema clave en la orientación y posterior resultado del plebiscito. Adicionalmente, los Alcaldes no tienen un conocimiento especial en el desarrollo de preguntas plebiscitarias.

Los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna¹¹.

En materia de plebiscitos municipales, no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sobre propaganda electoral y franja televisiva obligatoria.

Una de las grandes restricciones para el uso de esta herramienta democrática es que no podrá convocarse a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.¹² En el caso de este año, ocho meses antes de la elección presidencial de 17 de Noviembre de 2013 sería el período comprendido desde el 17 de Abril, y no antes de dos meses después de la elección, realizada en diciembre, es decir, hasta febrero de 2014. . La convocatoria a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República también suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones¹³.

Tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales, ni sobre un mismo asunto más de una vez durante el respectivo período alcaldicio. Se coordinarán para la programación y realización de los plebiscitos las municipalidades con el Servicio Electoral, previamente a su convocatoria. En definitiva, se excluyen amplios períodos de la posibilidad de efectuar plebiscitos comunales, con la intención de no «politizar» los plebiscitos comunales.

La realización de los plebiscitos comunales, en lo que sea aplicable, se regulará por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis, que obliga al Servel a realizar diferentes tareas de información y puesta en conocimiento de los resultados en su sitio web y la designación de

11. Ley 20.568, de 2012. Artículo 3 N° 3, letra b.

12. D.F.L.1-19.704, de 2002. Artículo 102.

13. D.F.L.1-19.704, de 2002. Artículo 103.

personal de apoyo, normas que son de carácter burocrático y no tienen cabida en plebiscitos comunales, que es una votación mucho más pequeña y simple.

Hasta el día de hoy, uno de los mayores obstáculos para su realización es que, en todo caso, el costo de los plebiscitos comunales será de cargo de la municipalidad respectiva, y es por esto que como se ha dicho, han logrado realizar este tipo de plebiscitos sólo los municipios más pudientes del país. Este es un tema pendiente para poder fomentar la práctica de este instrumento democrático.

Relacionado con esta materia, pero no directamente, el 4 de Febrero del año 2011 se promulgó la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana, publicada en el Diario Oficial el 16 de Febrero 2011. Dicha Ley establece algunos métodos de participación ciudadana en la gestión pública y además establece un marco de actividad de las asociaciones, como juntas de vecinos, etc. Son objetivos de esta legislación, promover la participación ciudadana en la adaptación de las políticas públicas a la realidad local y asegurar inclusividad, libre acceso y no discriminación en las instancias de participación.

En el plano local, se crea la figura de Ordenanzas Municipales, las que deberán indicar los instrumentos o medios en los cuales se materializará la participación a nivel comunal, para que esta juegue un rol importante en el ejercicio de la democracia. Estas siguen un esquema similar en todas las Municipalidades del país. Hay que ver el grado de aplicación que tendrán estos instrumentos, si son internalizados y usados por la ciudadanía o quedarán en letra muerta.

Elección directa de Consejeros Regionales

La administración interior de nuestro país está dada a nivel de regiones. La autoridad máxima de cada región es el Intendente, autoridad designada por el Presidente de la República y de su confianza. El Consejo Regional, es un órgano establecido en la Constitución en 1991 como el encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad regional y están investidos de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras¹⁴. La ley 20.390 de reforma Constitucional en materia de Gobierno y administración regional, publicada en el Diario Oficial el 28 de octubre de 2009, estableció constitucionalmente la elección directa de los CORES. Una importante innovación es la elección directa de este

14. Ley 19.175, de 2005. Artículo 28. Texto refundido, DFL 1-19175.

Consejo, anteriormente elegido en elección de segundo grado por los concejales de la región agrupados en «colegios electorales provinciales». Ahora será una elección directa, a realizarse conjuntamente con las elecciones parlamentarias¹⁵ lo que estimula la participación de los ciudadanos, aunque podemos decir que las funciones aún son pocas para una verdadera descentralización.

El Consejo Regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero, por remoción acordada por los dos tercios de los Consejeros Regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos.

La Ley Orgánica Constitucional determinará las funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Regional. Corresponderá al Consejo Regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del Consejo Regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.

La reforma constitucional al artículo 113 de la Constitución establece que los Consejeros serán elegidos por sufragio universal y directo. Durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser reelegidos. Se indica que la Ley Orgánica Constitucional respectiva establecerá la organización del Consejo Regional, determinará el número de Consejeros, su integración y reemplazo, y cuidando respetar la relación existente entre la población y el territorio¹⁶, dando más representación a las provincias más pobladas, como Cautín en nuestra región. La LOC que establece esta elección directa es bastante técnica, porque antes de explayarse en la parte sustantiva (funciones y atribuciones) se dedica en gran detalle a establecer el número de los Consejeros Regionales, distribución geográfica por circunscripciones provinciales, y sistema electoral para su elección, el que es proporcional. Por ello, se necesitará de otra ley para complementar y darle operatividad al Consejo, especialmente, a lo que concierne a su presidente y las funciones de éste.

El número de Consejeros es variable según la población de la región. Los

15. Ley 19.175, de 2005. Artículo 82. Modificada por Ley 20678, de 2013.

16. Ley 19.175, de 2005. Texto refundido, DFL 1-19175.

Consejeros serán elegidos por provincias, pero las más populosas podrán dividirse en más de una circunscripción. Cada Consejo Regional tendrá entre 14 a 30 consejeros según el número de habitantes de la región¹⁷. Lo señalado en los incisos precedentes respecto del Consejo Regional y de los Consejeros Regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis de la Constitución, los territorios insulares de Isla de Pascua y el Archipiélago Juan Fernández.

Con respecto a nuestra región de la Araucanía, la provincia de Cautín se dividirá en dos circunscripciones provinciales. Una será constituida por Temuco y Padre las Casas, y la otra por el resto de las comunas (Galvarino, Lautaro, Perquenco, Vilcún, Melipeuco, Cholchol, Carahue, Freire, Nueva Imperial, Pitrufquén, Saavedra, Teodoro Schmidt, Cunco, Curarrehue, Gorbea, Loncoche, Pucón, Toltén y Villarrica). La provincia de Malleco será una sola circunscripción, por lo que habrá tres circunscripciones en la región, reflejando el predominio de Temuco en la región¹⁸.

La repartición de los CORES dentro de cada provincia es bastante compleja. La mitad de los Consejeros que integrará el consejo de cada región se dividirá por el total de circunscripciones provinciales que integran la región. En nuestro caso, la población de nuestra región, (según el censo 2002) sería de 869.535¹⁹ eso da un total de 20 CORES, (6 más que los catorce actuales). La mitad (10) dividido por tres circunscripciones (dos en Cautín y una en Malleco), significa que este total se divide por tres (dando 3,3 que se aproxima a tres) por lo tanto cada circunscripción tendrá mínimo tres CORES, y los demás (11) se dividen según población. En todo caso, se garantiza a cada circunscripción al menos dos CORES.

La cantidad restante, en nuestro caso 11, se distribuirá proporcionalmente entre las circunscripciones provinciales, a prorrata de sus habitantes. La pro-

17. Cada Consejo estará integrado por catorce consejeros en las regiones de hasta cuatrocientos mil habitantes; por dieciséis en las regiones de más de cuatrocientos mil habitantes; Por veinte en las regiones de más de ochocientos mil habitantes; Por veintiocho en las regiones de más de un millón quinientos mil habitantes; Y por treinta y cuatro en las regiones de más de cuatro millones de habitantes. Ver DFL 1-19175, artículo 29 bis.

18. Ley 20678, de 2013.

19. Según el cuestionado Censo de 2012, serían 913.065 habitantes, lo que no hace ninguna diferencia a este efecto.

vincia de Malleco (con 201.615 habitantes) tendría 5 CORES. Lo que significa 1 por cada 40.323 habitantes. La de Cautín tendría los 15 restantes, dejando en claro su predominio poblacional y político dentro de la región.

Para determinar quienes salen elegidos se aplicará el método de cifra repartidora²⁰, (o método D'Hont), y los diferentes escenarios para su aplicación son profusamente detallados por la Ley. Según el sitio Web del SERVEL, a nivel nacional «En esta ocasión, son 1382 los candidatos, quienes competirán por 278 cargos existentes en las 15 regiones del país». Quien determina la cantidad de Consejeros por región y por circunscripción provincial es el Director del Servicio Electoral, pero esto puede ser reclamado ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Para ser elegido Consejero Regional, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, mayor de edad, haber cursado la enseñanza media o su equivalente y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección²¹.

Curiosamente, por disposición de la Ley de drogas²², reflejada en el texto legal en comento, se establece que no podrá ser Consejero Regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad. Esta es la primera vez que se explicita este requisito.

Con respecto a otros requisitos, existen variadas inhabilidades²³, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo. No podrán ser Consejeros Regionales, autoridades elegidas como Senadores y Diputados, Alcaldes y los Concejales. Tampoco autoridades políticas como Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo. También existe una limitación para que puedan asumir el cargo de Consejero Regional (en caso de que fueran elegidos) los funcionarios de la Contraloría

20. Este método está tratado en el artículo 96, inciso tercero al quinto, de la presente ley.

21. LOC Gobierno y Administración Regional, de 2005. Artículo 31. Texto refundido, DFL 1-19175,

22. Ley 20.000. Artículo 69 N° 2.

23. DFL 1-19175, de 2005. Artículo 32.

General de la República y los miembros del Consejo del Banco Central, así como jueces de distintos tribunales regulares y especiales, miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones.

Caso aparte, y de la mayor importancia por una razón de probidad, es que no pueden asumir como Consejeros regionales las personas naturales o los socios de sociedades que tengan vigente o tengan contratos o litigios pendientes con el Gobierno Regional. Tampoco podrán ser Consejeros Regionales, las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito, sin importar la pena.

El cargo de Consejero Regional es asimismo incompatible, con los de autoridades locales elegidas, como Alcalde y Concejal, e incluso con el de miembro de los Consejos económicos y sociales, provinciales y comunales, con los de secretarios ministeriales y los de directores de servicios regionales. Y con todo otro empleo, función o comisión en el mismo gobierno regional o con cargos en las plantas directivas de las municipalidades²⁴.

Todos los que accedan a los cargos, ya mencionados como incompatibles, quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de Consejero Regional. Además, es de notar que cesarán los Consejeros que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional, lo que puede ser una restricción importante por cuanto muchos abogados pueden querer participar de éste Consejo²⁵.

A los Consejeros les serán aplicables las normas que rigen para los funcionarios públicos, en materia de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal.

En casos puntuales, los Consejeros no podrán tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes sean involucrados. Es importante destacar que se define esta situación diciendo que se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecta moral o pecuniariamente a las personas referidas, existiendo una multa si así lo hiciere, que irá en beneficio del gobierno regional. Si reincide, constituirá causal de cesación en el cargo. Además, se autoriza a cualquier persona que esté en conocimiento de hechos que puedan configurar la infracción descrita en el inciso anterior, para interponer un reclamo fundado ante el TRICEL Regional.

Los Consejeros cesarán en sus cargos por incapacidad psíquica o física para

24. DFL 1-19175, de 2005. Artículo 33.

25. Ley 19.175, de 2005. Artículo 34. Texto refundido, DFL 1-19175.

su desempeño; O por renuncia, la que debe ser por motivos justificados y aceptada por el Consejo antes de proceder. Es curioso que este requisito no se exija si la renuncia es para postular a otro cargo de elección popular. Además, cesarán por la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido Consejero o por incurrir en alguna de las causales de inhabilidades o incompatibilidades sobrevivientes establecidas en esta ley; Así, como por inasistencia injustificada a más del 50% de las sesiones celebradas en el período de un año. También y especialmente, por actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, como persona natural o como miembro de una sociedad.

Por último, si falleciere o cesare en su cargo algún Consejero Regional durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del Consejero que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo²⁶. Los independientes no se reemplazan, a menos que hayan sido elegidos como miembro de un pacto.

Funciones de los CORES²⁷

Algunas de las funciones que cumplen los Consejeros Regionales son: Aprobar reglamentos regionales, así como el reglamento que regule su propio funcionamiento. Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, planes reguladores metropolitanos e intercomunales propuestos por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, así como planes reguladores comunales elaborados por las municipalidades. También deberán aprobar, modificar o sustituir el plan de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto regional. Una de las atribuciones más importantes es resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, pero esto sólo a proposición del Intendente. Podrán además, probar los convenios de programación que el gobierno regional celebre.

Una labor de fondo más importante, será fiscalizar el desempeño del Intendente regional y de las unidades que de él dependan. Además, deberán dar su acuerdo al Intendente para enajenar o gravar bienes raíces que formen parte del patrimonio del gobierno regional, otros actos de administración, inclu-

26. Ley 19.175, de 2005. Artículo 42. Texto refundido, DFL 1-19175.

27. Ley 19.175, de 2005. Artículo 36. Texto refundido, DFL 1-19175.

yendo el otorgamiento de concesiones. Y deberán emitir opinión respecto de las proposiciones de modificación a la división política y administrativa de la región que formula el gobierno regional, entre otras.

La forma de funcionamiento del Consejo Regional será en sesiones ordinarias y extraordinarias, las que en ambos casos serán públicas. Las ordinarias serán al menos dos al mes y en ellas podrá abordarse cualquier asunto. En las extraordinarias sólo podrán tratarse las cuestiones incluidas en la convocatoria. El Consejo Regional establecerá un reglamento interno y las demás normas necesarias para su funcionamiento²⁸, el que debe elaborar y aprobar él mismo.

El quórum para sesionar será, en primera citación, de los tres quintos de los Consejeros en ejercicio (en el caso de nuestra región serían 12 de 20) y, en segunda citación, de la mayoría absoluta de aquellos (11). Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Consejeros asistentes a la sesión respectiva, salvo que la propia ley exija un quórum distinto²⁹.

Los Consejeros Regionales, tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, pero ésta va ligada a la asistencia, estableciéndose descuentos por inasistencia. Incluso, es de notar que también cesará en el cargo por Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario. Los Consejeros podrán tener viáticos por desplazamiento en caso de tener que trasladarse entre su domicilio y el lugar de funcionamiento del Consejo³⁰.

Con respecto a la elección del Consejo Regional, la ley establece el Cap. VI de forma muy detallada. Estas son supletorias a las normas especiales la LOC de Votaciones Populares y escrutinios y la LOC de Inscripciones Electorales y LOC de Partidos Políticos. Los candidatos deberán inscribirse en el Servicio Electoral. Habrá listas, pero éstas no pueden contener más candidatos que cargos.

La elección de CORES, que en el mensaje del Presidente se hacía coincidir con la elección municipal, se dejó para las elecciones parlamentarias. Por lo tanto, los electores que concurren a votar ese día recibirán una cédula electoral de color verde, correspondiente a la elección de Consejeros Regionales, en la que deberán marcar su preferencia por uno solo de los candidatos que figuren en ella.

28. Ley 19.175, de 2005. Artículo 36 letra a. Texto refundido, DFL 1-19175.

29. Ley 19.175, de 2005. Artículo 38. Texto refundido, DFL 1-19175.

30. Ley 19.175, de 2005. Artículo 39. Texto refundido, DFL 1-19175.

En esta primera elección de Consejeros Regionales del año 2013, la ciudadanía no estaba muy informada del significado y alcances de esta elección. Si tenemos en cuenta que desde la aprobación del voto voluntario la cantidad de electores ha disminuido sensiblemente, queda por ver el alcance de esta reforma a nivel de la población general. Sin embargo, el alto número de candidatos que se presentaron a la elección (1382 postulantes para 278 cargos)³¹ demuestra que, al menos a nivel político, esta nueva posibilidad de participar (siendo elegido Consejero Regional) es una nueva forma de entrar al servicio público y la vida política, pudiendo llegar a ser un importante semillero de futuros líderes políticos. Eso ya es un avance significativo en la participación democrática.

Referencias

SILVA, Ana María. *Hacia una democracia participativa. Teoría participacionista de la Democracia*. En *Revista de Derecho*. Universidad Austral de Chile. Vol. 8, diciembre de 1997. Valdivia: Ediciones Universidad Austral de Chile, 1997. pp. 113-121.

31. SERVEL (Noviembre, 2014) Disponible en: <www.servel.cl>. [Fecha de consulta: 02 de Diciembre de 2014].